

Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: FRANCISCO JOSE SUAREZ LÓPEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2019-00004-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho \$5.000,00 TOTAL: \$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

El Secretario,



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

> JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA **SECRETARIO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: FRANCISCO JOSE SUAREZ LÓPEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2019-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.861 Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifiquese,

El Juez,

GUSTAVÓ ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 87 del día de hoy 23 de junio de 2021



Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: JORGE ANTONIO CORREA GONZALEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2018-00354-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho \$5.000,00 TOTAL: \$5.000,00

Son: cinco mil pesos(\$5.000,00) moneda corriente.

El Secretario,



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

> JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA **SECRETARIO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: JORGE ANTONIO CORREA GONZALEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2018-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.859 Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifiquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 87 del día de hoy 23 de junio de 2021



<u>INFORME SECRETARIAL</u>: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -

PORVENIR SA

EJCDO: GANADERIA VILLA ALICIA SAS RAD.: 76001-4105-005-2021-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 857

Santiago de Cali, 22 de junio de 2021.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la empresa GANADERIA VILLA ALICIA SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos "que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, <u>la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"</u>. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que "De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos". (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que "para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en



concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5°, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta merito ejecutivo, al advertirse que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994 en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien, al expediente se allegó por parte de la sociedad ejecutante documento con el que se pretendió requerir al encartado GANADERIA VILLA ALICIA SAS, (f.º 24 a 27), el cual fue remitido al kilómetro 6 vía Cali - Jamundi - Callejón RCN - Cascajal en la ciudad de Cali, dirección que concuerda con la información para efectos de notificación judicial consignados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad GANADERIA VILLA ALICIA SAS (f.º 13 a 19), una vez verificada la guía de envío del citado requerimiento se puede corroborar que en dicho documento la empresa de mensajería 472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA. realizó la anotación de "Dirección errada dev. a remitente" del día 25 de mayo de 2021. Seguidamente se observa nueva anotación por parte de la misma agencia de mensajería en la que se indica "DEVOLUCIONES UCA.CALI" del día 7 de junio del presente año, por lo que no hubo recepción material de los documentos enviados al ejecutado.

Por tanto, no se realizó la notificación en debía forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la sociedad enjuiciada, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario. Además, contaba con el correo electrónico fishpark@hotmail.es, consignado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada para surtir las notificaciones pertinentes.

La conclusión entonces es que, el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en él contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario en el mismo establecer su exigencia o ejecutabilidad.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.



Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al (la) abogado (a) GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, portador (a) de la T.P. No. 237.585 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA, en contra de GANADERIA VILLA ALICIA SAS

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCÉLESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 87 del día de hoy 23 de junio de 2021.



Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: EPIFANIO SOLARTE **DDO: COLPENSIONES**

RAD: 76001-4105-005-2018-00075-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho \$5.000,00 TOTAL: \$5.000,00

Son: cinco mil pesos(\$5.000,00) moneda corriente.

El Secretario,



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

> JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA **SECRETARIO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: EPIFANIO SOLARTE **DDO: COLPENSIONES**

RAD: 76001-4105-005-2018-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.860 Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifiquese,

El Juez,

GUSTAVÓ ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 87 del día de hoy 23 de junio de 2021



Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: JORGE ISAAC DIAZ GÓMEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2018-00722-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho \$5.000,00 TOTAL: \$5.000,00

Son: cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente.

El Secretario,



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

> JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA **SECRETARIO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.

DTE: JORGE ISAAC DIAZ GÓMEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-4105-005-2018-00722-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.862 Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifiquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 87 del día de hoy 23 de junio de 2021